

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Mayo veintiséis de dos mil veintiuno.

Ref: tutela No. 2021-00386 de NORBERTO AAMADO CAÑAS contra EPS SANITAS.

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por la parte accionada contra la decisión del Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, de fecha 30 de abril de 2021.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **NORBERTO AMADO CAÑAS** actuando en su propio nombre, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la vida , a la salud y seguridad social.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que tiene 55 años de edad, que se encuentra afiliado a Sanitas Eps, y que actualmente presenta las patologías de “ANTECEDENTES DE TRAUMA RAQUIMEDULAR HACE 20 AÑOS CON RPAF CON PARAPLEGIA SECUNDARIA A LESIÓN T5, T913 TRAUMA RAQUIMEDULAR, ANTECEDENTES DE ESO DE SONDA DE MANERA CRÓNICA Y USO DE NITROFURANTOINA CRÓNICA PARA PROFILAXIS DE IUUV A REPETICIÓN S241 OTROS Sentencia de Tutela No. 40 RAD: 110014003085-2021-00386-00 NORBERTO AMADO CAÑAS contra SANITAS E.P.S TRAUMATISMOS Y LOS NO ESPECIFICADOS DE LA MÉDULA ESPINAL TORAXICA (SIC), R398 OTROS SÍNTOMAS Y SIGNOS QUE INVOLUCRAN EL SISTEMA URINARIO Y LOS NO ESPECIFICADOS (...)”, que en razón a dichas patologías degenerativas que viene padeciendo, es sujeto a tratamiento en Fisiatría, Nefrología, Urología, entre otros, con el fin de mitigar los efectos y los daños irreversibles que le han causados sus patologías a nivel físico.

Indica que se llevo a cabo junta medica el 23 de marzo de este año, en la que le ordenaron COJIN ANTIESCARAS NEUMÁTICO MULTICELDA No. 1 ADOPTAR LAS CONDICIONES DE LA SILLA ACTUAL Y SILLA DE BAÑO – PATO, A LA MEDIDA DEL PACIENTE CON

ESPALDAR MEDIO, MANILLARES DE EMPUJE, APOYABRAZOS REMOVIBLES, APOYAPIES BIPODAL AJUSTABLE EN ALTURA Y REMOVIBLE, CON ORIFICIO RECOLECTOR DE FLUIDOS EXTRAIBLE. CON RUEDAS DE 24 PULGADAS CON AROS PROPULSORES, FRENOS, PECHERA Y CINTURÓN PÉLVICO”, por su condición de paciente de alto riesgo, los cuales a la fecha no le han suministrado por cuanto Sanitas indica que no se encuentran dentro del plan de financiamiento de la entidad y no pueden ser financiados.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales ya enunciados y se ordene a la **EPS SANITAS** que autoricen y realicen la entrega de los insumos ordenados con las especificaciones técnicas dadas por la junta medica de Fisiatria el 23 de marzo de 2021 y que se le brinde el tratamiento integral por las patologías que padece sin pago de cuotas moderadoras ni copagos.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de abril 23 de 2021, el Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, y se vinculó a la Secretaria Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD

Dice que una vez recibida la acción de tutela, la entidad procedió a verificar la base de datos del BDUA-ADRES y en el comprobador de derechos de la Secretaria Distrital de Salud se pudo evidenciar que el señor Norberto Amado Cañas se encuentra afiliado al régimen subsidiado en la Eps Sanitas.

Que la Secretaria Distrital de Salud no ha incurrido en violación alguna por lo que debe ser desvinculada, indica que la responsabilidad es de la eps de los servicios de salud que requiera el accionante.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Solicita se le desvincule por falta de legitimación por pasiva. Que Por el usuario NORBERTO AMADO CAÑAS identificado con la CC 13954209, se consultó en el aplicativo PQRD de la Supersalud y no cuenta con queja ante la entidad, por lo que se solicitó creación de PQRD por los servicios de salud.

COLSANITAS EPS

Indica que la SILLA BAÑO PATO es una SILLA DE RUEDAS, las cuales no hacen parte de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud, y no pueden ser suministradas con cargo a la UPC, de acuerdo con lo preceptuado en el P. Así mismo, se señala que las SILLAS DE RUEDAS como la SILLA BAÑO PATO y los COJINES ANTIESCARAS no pueden solicitarse a través del aplicativo Mipres, ni se pueden cubrir con recursos de la UPC.

Que Según concepto del Ministerio de Salud de fecha 3 de marzo de 2020, la SILLA DE RUEDAS como la SILLA BAÑO PATO, no corresponde a un servicio de salud, y es importante aclarar, que para el suministro de una silla baño pato debe adelantarse un trámite con un proveedor que la realice a la medida del paciente, motivo por el cual no es posible entregarla en 48 horas.

Señala que En cumplimiento de la medida provisional Decretada por ese Despacho, la EPS SANITAS S.A. inició los trámites con el proveedor CRUZ VERDE, tendientes a la fabricación y suministro de la SILLA BAÑO PATO y el COJÍN ANTIESCARAS que LA FABRICACIÓN Y ENTREGA DE UNA SILLA DE RUEDAS TIPO SILLA BAÑO PATO Y DE UN COJIN ANTIESCARAS TIENE UN TIEMPO APROXIMADO DE 45 DÍAS.

ADRES

Manifiesta que El párrafo del artículo 9 de la Resolución 205 de 2020 señaló que los servicios y tecnologías en salud susceptibles de ser financiados con recursos diferentes a la UPC y con el presupuesto máximo, continúan siendo garantizados por las EPS O EOC a los afiliados bajo el principio de integralidad de la atención y su liquidación, reconocimiento y pago, cuando proceda, se efectuará de acuerdo con un proceso de verificación y control dispuesto por la ADRES.

Además, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario recordar que el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 estableció los Presupuestos Máximos de Recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no

estuviera financiado por la UPC; así las cosas, no le es dable actualmente a las EPS invocar como causal de no prestación el hecho de que lo solicitado por el accionante “no se encuentra en el POS”, en tanto ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos.

DIAN

Refiere que En relación con la vinculación de oficio por parte del despacho a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, me permito manifestar al Despacho que no se entienden los motivos dado que en la presente Acción de Tutela las pretensiones están dirigidas hacia a la sociedad EPS SANITAS y dentro de los hechos ni siquiera se nombra a la DIAN, sin embargo, se debe advertir lo siguiente: En primer lugar, la DIAN no puede ejercer sus funciones y competencias en relación con mercancías que ni siquiera han llegado al territorio nacional.

MINISTERIO DE SALUD

Solicita se le desvincule por falta de legitimación por pasiva.

El Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad mediante sentencia de abril 30 de 2021, concedió el amparo solicitado, contra dicho fallo impugno la parte accionada.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte

Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura el señor NORBERTO AMADO CAÑAS para solicitar la protección de sus derechos fundamentales y se ordene a la **EPS SANITAS** que autoricen y realicen la entrega de los insumos ordenados con las especificaciones técnicas dadas por la junta medica de Fisiatria el 23 de marzo de 2021 y que se le brinde el tratamiento integral por las patologías que padece sin pago de cuotas moderadoras ni copagos.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.

La Superintendencia Nacional de Salud en su respuesta indico que En cuanto al suministro de sillas de ruedas, expresa la Corte Constitucional que, el artículo 59 de la Resolución 5269 de 2017, actualizó el Plan de Beneficios en Salud, estableció cuáles serían las ayudas técnicas que se suministrarían con cargo a la UPC y, en el párrafo 2º, dispuso que no se financiarían con recursos de la UPC “sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos”. Lo cual no quiere decir, sin embargo, que las sillas de ruedas sean ayudas técnicas excluidas del plan de beneficios. De hecho, la Resolución 5267 de 2017 no contempló a las sillas de ruedas dentro del listado de servicios y en consecuencia, se trata de ayudas técnicas incluidas en el plan de beneficios, pero cuyo financiamiento no proviene de

la unidad de pago por capitación. En este sentido, de acuerdo con las reglas decantadas por la jurisprudencia constitucional para los insumos y servicios incluidos en el PBS, las sillas de ruedas deben ser suministradas por las EPS cuando hayan sido ordenadas por un médico adscrito a la EPS. Si a partir de dicha valoración concluye que el paciente necesita una silla de ruedas o una ayuda técnica similar, la EPS deberá adelantar el procedimiento dispuesto por la Resolución 1885 de 2018 para ordenar su suministro y su recobro a la ADRES.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018, en ningún caso, la prescripción de tecnologías en salud, no financiadas con recursos de la UPC o de servicios complementarios podrá significar una barrera de acceso a los usuarios, las EPS no pueden bajo ninguna circunstancia negarse sin justa causa al suministro de dichos servicios.

Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en sentencia T-471 de 2018 la alta Corporación resaltó:

“Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho.”^[62]

Por lo que la Corte Constitucional ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie “**(i)** orden médica prescrita por el galeno tratante; **(ii)** que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; **(iii)** cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y **(iv)** que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.

Sobre el tratamiento integral al que el accionante tiene derecho tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante. Entre las circunstancias en las que procede su reconocimiento se encuentra cuando el peticionario es un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso de las personas en situación de discapacidad física.

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, las respuestas dadas, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, ya que se trata de un sujeto de especial protección al encontrarse discapacitado físicamente, con varias patologías que lo afectan, y en virtud, que el insumo prescrito es deber de la eps suministrárselo sin dilaciones, ya que fue ordenado en junta de fisiatría dispuesta por la misma eps.

Por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de fecha 30 de abril de 2021.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af53a4729c5cde1809984f094eb9573c269a7538558ec099e26aa39587534977**

Documento generado en 26/05/2021 06:16:35 AM